SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Jamundi-Valle, Octubre 12 de 2021

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nº 2546
Radicado Nº 763644089003 2016-00394
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDOS: SARA MARÍA GOMEZ COHEN
NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS obrando en su propio nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ

Cumplido con lo dispuesto en el artículo con el artículo 101, numerales 1 y 2 del C. G. del Proceso procede el Despacho a resolver la excepción previa DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, impetrada por los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS del señor ARTURO GOMEZ JMENEZ, señores SARA MARÍA GOMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS obrando en su propio nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANDINA S.A.**

En cuanto a la excepción que denomina **"FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL ",** la fundamenta de la siguiente manera:

Que tal como consta en la documentación que aporta como prueba, en fecha 4 de abril de 2017, los aquí demandados informaron al Banco Finandina y a la vez se informó en la fecha 30 de marzo de 2017 a su entonces compañía de cobro adscrita, INCOMERCIO lo siguiente:

Que el señor ARTRUO GOMEZ JIMENEZ había fallecido y ase aportó el Registro Civil de Defunción respectivo.

Dirección de notificación de sus herederos, siendo para entonces la Carrera 29 No.35-36 Unicáncer, Palmira-Valle.

Que en los documentos referentes al crédito leasing existía un error en la dirección de ARTRUO GOMEZ JIMENEZ, ya que decía que residía en Jamundí, y él nunca había residido en aquella municipalidad sino en Palmira Valle, lo que también se aclaró en el escrito referido del cual se aporta constancia de envió y entrega.

Que el contrato de leasing suscrito por el señor Arturo Gómez Jiménez en vida, se indica en el numeral 3.10 de las condiciones particulares del mismo lo siguiente:

"Ubicación del equipo: El equipo se mantendrá en la ciudad de Cali-Valle, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorial nacional"

Que en el clausulado general específicamente la cláusula VIGESIMO CUARTA, refiere: "DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato el domicilio del BANCO indicado en las condiciones particulares de este contrato y determinan como sitios para recibir notificaciones las direcciones allí mismo señaladas. Si alguna de la partes cambiare el lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con 15 días de antelación, so pena de que válidamente continúe recibiendo información y correspondencia en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio de domicilio contractual, el que solo podrá ser alterado por mutuo acurdo escrito entre las partes:"

Que el domicilio del BANCO y lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato es BOGOTA (numeral 1.7 de las condiciones particulares del contrato)

Que los herederos del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ cumplieron oportunamente con la formalidad dispuesta en el contrato de crédito leasing 2300055729 de avisar mediante correo certificado no solo el cambio de dirección del lugar de notificación, sino aclararon que ni el contratante en vida ni sus herederos habían residido nunca en el Municipio de Jamundí, ya que esto obedecía a un error al momento de llenar la información por parte del funcionario del banco.

Que considerando que esta demanda ejecutiva se presenta en contra de los herederos del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ, de acuerdo al art.28 del C.G.P. es competente territorialmente el juez del domicilio del demandado (numeral 1) el cual es el municipio de Palmira Valle.

Que igualmente el mismo artículo refiere que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3) siendo según el contrato suscrito, el domicilio del banco la ciudad de Bogotá (numeral 7 de las condiciones particulares).

Que antes de la adecuación de la presente demanda para dirigirla a los herederos del señor Arturo Gómez Jiménez, se remitió nuevamente por correo certificado la dirección de notificación de los herederos actualizada, documento que fue recibido en las instalaciones de BANCO FINANDINA SAS en fecha 20 de agosto de 2021, dirección que es Carrera 44 No.26-31 apartamento 302 Torre 1 Conjunto Residencial Frayle en Palmira Valle, al igual que se informó los correos electrónicos de notificación.

Que se evidencia carencia de competencia territorial del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, para conocer del presente asunto, ya que el mismo debe ser presentado ante un Juzgado de Palmira o Bogotá de acuerdo al contrato suscrito, y al art.28 del C.G.P.

De igual manera se propone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.

Tramitadas las excepciones previas en debida forma, la parte actora hizo su pronunciamiento fundamentado en lo siguiente:

Respecto de la excepción de falta de competencia no hizo pronunciamiento alguno.

En relación con la excepción de PRESCRIPCION EXTINTITA VE LA ACCION indica que no se alega como excepción previa; indicando que al remitirnos al art.100 del C.G.P. no figura enlistada como excepción previa .

Por ser la oportunidad, procede el despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Son las excepciones previas un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

En cuanto a la **EXCEPCION "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO",** tenemos que el artículo 28 del C.G.P. preceptúa que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a lección del demandante….."

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Atendiendo la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada, se tiene que este despacho judicial mediante auto interlocutorio No.1668 del 2 de julio de 2021, resolvió incidente de nulidad invocado por SARA MARIA GOMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS quien obra en su propia nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA contra ARTURO GOMEZ JIMENEZ, fundamentado en el numeral 8 del arrt.133 del C.G.P., dentro del cual se dispuso declarar la nulidad de lo actuado inclusive del auto mandamiento de pago, e inadmitir la misma para que fuera dirigida la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ.

Una vez subsanada se procedió mediante auto interlocutorio No.2359 del 23 de septiembre de 2021, a librar mandamiento en contra de los herederos determinados del causante ARTURO GOMEZ JIMENEZ, señores SARA MARIA GOMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTRUO GOMEZ COHEN, así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ JIMENEZ.

Enterada la parte demandada del auto de mandamiento de pago, propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO, fundamentada en que los herederos del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ, residen en la **ciudad de Palmira en la Carrera 29 No.35-36 Unicancer** y no en Jamundí; aunado a que el causante ARTURO GOMEZ JIMENEZ nunca ha tenido su domicilio en Jamundí.

Ahora bien, conforme la prueba allegada por la parte demandada con el escrito mediante el cual presenta la excepción previa, se observa que la demandada NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS, en calidad de esposa del causante ARTURO GOMEZ JIMENEZ, como se comprueba con la copia del registro civil de matrimonio allegada junto con el escrito de reposición, informó al BANCO FINANDINA en fecha **04-04-2017,** como dirección donde reciben notificación los herederos la siguiente: **"Carrera 29 No.35-36 Unicancer, Palmira-valle**, para que fuera tenida en cuenta para cualquier efecto judicial, donde les refiere igualmente que el domicilio del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ, nunca ha sido el Municipio de Jamundí; todo lo cual le fue comunicado también a la entidad de Cobranzas INCOMERCIO en fecha **31 de marzo de 2017**, como se constata en las comunicaciones fueron las cuales radicadas en las mencionadas oficinas en las fechas antes anotadas.

De igual manera se constata que en fecha **11 de agosto de 2021**, esto es, antes de proferirse el mandamiento de pago (23 de septiembre de 2021) en contra de los herederos, y aquí demandados, la heredera SARA MARIA GOMEZ COHEN, hija del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ, radicó escrito ante el BANCO FINANDINA de la ciudad de Bogotá, con sello y fecha de recibido 20 de agosto de 2021, mediante el cual les informa que su lugar de notificación es la **Carrera 44 No.26-31 apartamento 301 Torre I Conjunto Residencial Frayle de Palmira Valle**, para efectos de cualquier información sobre proceso judicial alguno que se emprenda contra su padre fallecido, adjuntando además los correos electrónicos para tal fin.

Por otra parte si revisamos el lugar de cumplimiento de la obligación en la CLAUSULA VIGESIMA CUARTA del documento aportado como base del recaudo, "CONTRATO DE LEASING No.2300055729, de su literalidad se puede establecer que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el domicilio del BANCO y si nos remitimos a las condiciones particulares del

contrato se determina como sitio donde el BANCO FINANDINA recibe notificaciones la ciudad de **BOGOTA**.

Ahora bien, conforme el artículo 28 del C.G.P. numerales 1 y 3 los procesos que involucren títulos ejecutivos es competente tanto el juez del domicilio del demandado como el del lugar de cumplimiento de la obligación, y para el presente caso se observa en forma clara que el domicilio de los herederos del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ, aquí demandados es la ciudad de Palmira Valle, y el del lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de BOGOTA.

Para fijar la competencia por el *factor territorial* el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *forum domicili rei,* por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio de su demandado.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditado que desde antes de admitirse la presente demanda en contra de los herederos determinados del señora ARTURO GOMEZ JIMENEZ, estos dieron aviso al BANCO FINANDINA en relación a que su domicilio y residencia era la ciudad de PALMIRA VALLE, y no Jamundí, siendo este realmente su domicilio , lo que conlleva a que se declare probada la excepción de falta de competencia en razón del territorio, incoada por la parte demandada y se ordene la remisión de la demanda a dicho funcionario.

En relación con la excepción de **PRESCRIPCION** invocada por los demandados, este despacho judicial no se pronuncia por no ser competente para resolver esta excepción, ante la prosperidad de la excepción de falta de competencia territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO** propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARARSE incompetente este despacho para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de los herederos determinado del señor ARTURO GOMEZ JIMENEZ, **señores SARA MARÍA GOMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS obrando en su propio nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ,** por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ENVIESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE PALMIRA VALLE,** por ser el competente, dejándose cancelada la radicación.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No.168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Octubre 13 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e6dfd8ea03b1994fab9f77018c6862a29642d4e2c0adeef76b527e69dcd8fc
Documento generado en 11/10/2021 10:25:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica